

S.C. A. n° 590, L. XLIII.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

Los jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por mayoría, confirmaron la decisión de la anterior instancia (cf. fs. 696/715) que hizo lugar a la acción de amparo y resolvió la nulidad del despido dispuesto por el empleador -por entender probado que el trabajador fue víctima de discriminación por motivos sindicales- y ordenó su inmediata reincorporación al cargo con fundamento en la Ley Antidiscriminatoria n° 23.592 (fs. 780/856 y 857).

Contra dicha decisión la accionada dedujo recurso extraordinario (fs. 891/904), que fue contestado (fs. 907/916), denegado en lo que atañe a la arbitrariedad y concedido en lo que se refiere a la cuestión federal estricta (fs. 918); habiéndose interpuesto queja en relación al primer aspecto (fs. 133/146 del expediente S.C. n° 392, L. XLIII; "Arecco, Maximiliano c/ Praxair Argentina S.A.").

- II -

Respecto de los planteos de los puntos V.1 y V.2 del recurso (fs. 897 y fs. 898), cabe subrayar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir resolutorios que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de índole excepcional, en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el fallo como "la sentencia fundada en ley" a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Norma Fundamental (v. Fallos: 311:786 y sus citas, entre varios más).

Es del caso advertir que no se evidencia aquí una alteración de la unidad lógica de la sentencia que confirmó la de mérito, en cuanto los votos que integraron la mayoría del fallo resultan sustancialmente coincidentes. La supuesta contradicción planteada en el recurso se funda, en síntesis, en que en el voto del juez Zas se entendió que resultaba de aplicación la Ley Antidiscriminatoria (n° 23.592); mientras que el juez Simón invocó la Ley

de Asociaciones Profesionales (n° 23.551), solamente por resultar específica en relación con aquella otra de carácter general (v. fs. 795).

Sin perjuicio de tener presente que no cabe imputar arbitrariedad al fallo en el que la Alzada ha resuelto las cuestiones con fundamentos jurídicos distintos a los de primera instancia, en tanto no se alteren sus presupuestos fácticos (v. Fallos: 265:293; 282:425, etc.), en el caso, se observa que el voto de la mayoría -lo repito- resulta coincidente en aspectos esenciales (iguales fundamentos fácticos y similares argumentos jurídicos) para confirmar el fallo de grado, con lo que basta para sustentarse, resultando asimismo suficiente para sostener que no se advierte afectada la garantía de la defensa en juicio como denuncia la quejosa.

Reparo al respecto en que V.E. ha señalado que sólo cabe exigir al tribunal apelado una fundamentación adicional cuando aquella con que cuenta la decisión confirmada no basta para sostenerla, o cuando se introducen en el proceso elementos de juicio nuevos que requieren estudio (cfse. Fallos: 300:65), extremos que no se verifican en la dilucidación de la contienda, pues la decisión de grado y los votos integrantes de la mayoría de la Sala que la confirman concuerdan en: 1) la invocación de los artículos 14 bis, 16 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; declaraciones internacionales de derechos humanos y Convenios de la OIT (cotejar fs. 712, párrafo 4°, y 713 de la sentencia de mérito; fs. 788/789 y fs. 799 del voto del juez Simón; y fs. 807/15, punto II; fs. 829/843 y fs. 844/850 del voto del juez Zas); 2) la discriminación por causas gremiales se tuvo por acreditada con las pruebas producidas (cotejar fs. 702/710, punto VII, de la sentencia de grado; fs. 791, párrafos 3° y 4°, y fs. 795, párrafo 1°, del voto del juez Simón; y fs. 815, punto III, del voto del juez Zas); 3) la empleadora no puede invocar la eficacia extintiva del contrato si el acto rescisorio tiene móvil discriminatorio (v. fs. 712 de la sentencia de primera instancia; fs. 786, 790, párrafo 4°, y 800, párrafo 4°, del voto del juez Simón; y fs. 828, párrafo 4°, del voto del juez Zas); y 4) incumbía decretar la nulidad de dicho acto con invocación del Código Civil (cotejar fs. 712, párrafo 3°, de la sentencia de mérito; fs. 800, párrafo 4°, del voto del juez Simón; y fs. 823, párrafo 2°, del voto del juez Zas); y ordenar la reinstalación del operario en su puesto de trabajo (cotejar

S.C. A. n° 590, L. XLIII.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fs. 713, párrafo 2°, de la sentencia de primera instancia; y fs. 853, párrafo 3°, de la sentencia de segunda instancia).

- III -

Los agravios propuestos en el punto V.3 del recurso (v. fs. 899), referidos a si la condena a pagar salarios caídos integraba la litis -dado que, en el criterio de la recurrente, no fue debidamente articulada- no pueden prosperar porque los votos que en este punto integraron la mayoría destacaron que tal ítem formó parte del escrito de demanda al citar el último párrafo de fojas 53 (cfr. fs. 851, párrafo 4°, del voto del juez Zas; y fs. 855, párrafo 1°, del voto de la juez García Margalejo); además, en el escrito inicial se reprodujo el contenido de las misivas que integraron la litis, donde tal rubro se reclamaba (fs. 45, párrafo 2°). Tales elementos relevantes del fallo no han sido cuestionados suficientemente (v. fs. 899 y vta.) y bastan para sustentarlo, a lo que cabe añadir -como anota el juez Zas- que la propia demandada admite la viabilidad del planteo cuando rechaza en el responde que corresponda el pago de salarios caídos (fs. 86, párrafo 4°; y fs. 851, *in fine*).

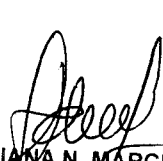
- IV -

Por último, estimo que los agravios vertidos en los puntos V. 4 y V.5 del recurso extraordinario (fs. 900 y 902) encuentran suficiente respuesta en el dictamen recaído en los autos S.C. P. n° 1697, L. XLI; "Pellejero, María s/ amparo", el 8 de febrero del corriente, a cuyas consideraciones y términos corresponde remitir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

- V -

En virtud de todo lo expuesto, estimo que corresponde rechazar la queja, declarar admisible el recurso extraordinario deducido por la demandada y confirmar la sentencia.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2008.


ADRIANA N. MARCHISIO
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
AD-HOC AD-HONOREM DE LA PGN

18/03/08